

Tribunal Supremo **Electoral**

ACUERDO No. 18-2017

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL,

CONSIDERANDO (1): Que la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en el año 2006, de la que Honduras es signatario desde el año 2008, pasando a formar parte de la legislación que rige en el país en los términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (2): Que los Estados parte de la Convención tienen la obligación de promover, proteger y garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad y garantizar que gocen de plena igualdad ante la ley.

CONSIDERANDO (3): Que el Artículo 29 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece entre otros aspectos participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegida y participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en

igualdad de condiciones con las demás, así como fomentar su participación en los asuntos públicos”.

CONSIDERANDO (4): Que la Constitución de la República de Honduras, establece en el artículo 60, que todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. La Ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto.

CONSIDERANDO (5): Que la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas dispone en su artículo 2 la aplicación entre otros de los principios de universalidad e igualdad; que hacen relación directa a la garantía de participación plena y efectiva que deben gozar todos los ciudadanos sin discriminación alguna, incluyendo a las personas con discapacidad.

CONSIDERANDO (6): Que la Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad (Decreto 160-2005) dispone en sus artículos 1, 3 y 4 lo siguiente: La presente ley es de interés público y tiene como finalidad garantizar plenamente a la persona con discapacidad el disfrute de sus derechos, promover y proveer con equidad su desarrollo integral dentro de la sociedad. Se garantizan plenamente a las personas con discapacidad, todos los derechos inherentes a la dignidad

humana, establecidos en la Constitución de la República, las leyes, y los convenios internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Honduras. Se prohíbe todo tipo de discriminación sea directa o indirecta que tenga por finalidad tratar de una manera diferente y menos favorable a una persona con discapacidad.

POR TANTO:

El Tribunal Supremo Electoral en uso de sus facultades y en aplicación de los artículos 47, 51 y 60 de la Constitución de la República; 1, 2, 8, 15 numeral 1); 19, 20, 21, 23, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 161 y demás aplicables de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas; 16 y 118 numeral 2) de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 32, y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, previa consulta con el Consejo Consultivo, por unanimidad de votos;

ACUERDA:

Emitir el REGLAMENTO PARA REGISTRO Y EJERCICIO DEL SUFRAGIO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE ELECTORES CON DISCAPACIDAD EN LAS ELECCIONES GENERALES 2017.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto, regular la implementación del ejercicio del sufragio en el

lugar de la residencia de electores con discapacidad para las Elecciones Generales 2017 y la integración, facultades y funcionamiento de las Mesas Electorales Receptoras (MER) necesarias para tal propósito, así como el mecanismo del sufragio para dichos electores.

Artículo 2. Para el ejercicio del sufragio en el lugar de la residencia de los electores con discapacidad, se integrarán una Mesa Electoral Receptora, para el municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán.

Artículo 3. Los electores incluidos en el registro correspondiente, serán aquellos afectados por discapacidad física severa pero con capacidad intelectual para el ejercicio del sufragio y que por su condición no pueden movilizarse al centro de votación que les corresponde.

Artículo 4. El Tribunal Supremo Electoral considerará como sujetos para ejercer el sufragio en el lugar de su residencia, a las personas con discapacidad física severa, que les impida movilizarse hasta el centro de votación correspondiente y con capacidad intelectual para el ejercicio del sufragio.

Artículo 5. El Tribunal Supremo Electoral solicitará a la Dirección de Discapacidad dependiente de la Secretaría de Desarrollo e Inclusión social y a las Federaciones de y para Personas con Discapacidad, la base de datos de las personas con discapacidad física severa que por su condición no puedan movilizarse a los centros de votación.

Los ciudadanos que se encuentren en dichos listados, podrán optar mediante manifestación por escrito a ejercer el sufragio en el lugar de su residencia, formando parte del registro electoral que para tal efecto elaborará el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 6. Previo a la inscripción en el Registro de Electores para el ejercicio del sufragio en su residencia, el Tribunal Supremo Electoral, procederá a:

- a) Seleccionar en coordinación con las Federaciones de y para Personas con Discapacidad a los beneficiarios tomado como punto de partida la base de datos de la Dirección de discapacidad de la Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social y las Federaciones.
- b) Realizar visitas de campo, para obtener la aceptación por parte del beneficiario y cuando se requiera el de la familia.
- c) Elaborar la hoja de ruta.
- d) Elaborar el Censo Definitivo, con los datos de los electores/ras con discapacidad, que participarán en el proceso.
- e) Estampar un sello que diga “Sufragio en el lugar de residencia” en los cuadernos de votación de la Mesa Electoral Receptora donde les correspondía votar antes de su inscripción en el registro de electores de personas con discapacidad.

Artículo 7. El Tribunal Supremo Electoral elaborará las fichas de registro electoral en la que constará la expresión de voluntad del elector(a) con discapacidad de aceptación de la modalidad para el ejercicio del sufragio en dos originales de los cuales uno corresponderá al registro del Tribunal Supremo Electoral y otro al elector.

Artículo 8. El Tribunal Supremo Electoral nombrará una comisión de funcionarios para la coordinación de las actividades necesarias, para asegurar la ejecución del sufragio en lugar de residencia de las personas con discapacidad, dentro del marco del respeto a los derechos humanos y la libertad política de los beneficiarios.

Artículo 9. Las Mesas Electorales Receptoras estarán integradas de acuerdo a lo establecido en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, por ciudadanos propuestos por los partidos políticos y nombrados por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 10. La Mesa Electoral Receptor se instalará en las oficinas del Tribunal Supremo Electoral, ubicadas en el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP), a las seis de la mañana (6:00 A.M.) del día 26 de noviembre de 2017, de conformidad a lo establecido en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y en el Instructivo aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.

La Mesa Electoral Receptora, una vez instalada, se trasladará hasta la residencia de los electores inscritos en el Registro

Electoral de Personas con Discapacidad, beneficiarios del ejercicio del sufragio en el lugar de su residencia. El transporte de la maleta electoral se realizará bajo la custodia y vigilancia de las Fuerzas Armadas.

Artículo 11. Los Miembros de las Mesas Electorales Receptoras podrán ser acompañados por representantes de la Fiscalía, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), Instituto de Acceso a la Información Pública, (IAIP) y Cruz Roja Nacional.

Artículo 12. Para ejercer su derecho al voto, las electoras o electores registrados con base en el procedimiento establecido, se observará lo prescrito en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y el instructivo de Mesas Electorales Receptoras aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 13. Finalizado el recorrido, los miembros de la Mesa Electoral Receptora retornará al Tribunal Supremo Electoral ubicado en las instalaciones del INFOP, procediendo a ejercer el sufragio en la misma y acto seguido iniciarán el escrutinio como corresponde, levantando las actas de cierre respectivas, entregando certificación de los resultados a los Partidos Políticos, según lo establecido en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. Las actas de cierre serán procesadas por el Centro de Procesamiento de Documentos Electorales e incorporadas para su cómputo

en el escrutinio general definitivo que practique el Tribunal Supremo Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL.

Artículo 14. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, por parte del Pleno del Tribunal Supremo Electoral y deberá publicarse en La Gaceta, Diario Oficial de la República.

Dado en el salón de sesiones del Tribunal Supremo Electoral, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintiún (21) días de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

DAVID ANDRÉS MATAMOROS BATSON

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ SAÚL ESCOBAR ANDRADE

MAGISTRADO PROPIETARIO

ERICK MAURICIO RODRÍGUEZ GAVARRETE

MAGISTRADO SECRETARIO